

RECOMENDACIÓN No. 78/2018

Síntesis: En el año 2005, celebró convenio para concluir relación laboral con su ex patrón, en el que se estableció que tanto a él como a su familia, se les seguiría otorgando el servicio médico asistencial ante el Instituto Chihuahuense de la Salud, mismo que a pesar de haber sido reconocido por las autoridades del trabajo no lo han respetado, pues a su persona y su familia les ha provocado muchas molestias y problemas para poder obtener el servicio médico a que se comprometieron.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y de forma indirecta el Acceso a los Servicios de Salud Garantizados por el Estado.

OFICIO JLAG 285/2018

EXP. MGA 356/2017

RECOMENDACIÓN No. 78/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 6 de diciembre de 2018

**DR. JESUS ENRIQUE GRAJEDA
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por "A"¹ radicada bajo el número de expediente MGA 356/2017, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna, y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 30 de agosto del 2017 se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

"...Yo laboré para "B" aproximadamente de 1995 hasta el año 2005, específicamente en lo que era "C", ahora llamada "D" y el motivo por el cual concluyó esa relación laboral, fue debido a que yo tuve un accidente de trabajo en el que quedé con severas lesiones y me impedía continuar con mis labores. Como en aquel tiempo, el Instituto Chihuahuense de la Salud y la Secretaría de "C" no tenían una forma jurídico-administrativa viable para pensionarme por el accidente, llegamos al acuerdo ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, que yo recibiría una cantidad de \$96,469.50 pesos por concepto de liquidación por mis años de servicio y además

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

se acordó que un servidor y mis beneficiarios, esto es, mi esposa, mi hijo y mi madre, recibirían servicio médico, lo cual acepté porque me parecía un buen acuerdo. Cabe señalar que cuando mi hijo creció y fue solvente, ya no tuvo derecho a ese beneficio, lo cual entiendo perfectamente; sin embargo, es de destacarse que desde un inicio, esta situación del servicio médico para mi madre, mi esposa y yo, ha sido siempre una cuestión irregular que a nosotros nos ha causado muchas molestias. Estos inconvenientes relacionados con el origen de nuestro servicio médico, han provocado cada vez que acudimos con el doctor, nos hagan una serie de cuestionamientos y señalamientos llegando a considerarme incluso como aviador, por tener servicio médico y no estar laborando para “B”. Dicha situación ha provocado que nos investiguen a mi familia y a mí, para que finalmente nos den la atención médica que necesitamos, prácticamente como si les estuviéramos pidiendo un favor. El hecho más grave se registró este pasado lunes 28 de agosto, cuando acudí a sacarle una cita para seguimiento de atención médica a mi madre “E”, de 82 años de edad y al estar en el edificio viejo donde se ubicaba el Hospital Infantil, me informaron que ella había sido dada de baja porque no tenía firmada la supervivencia; asimismo, sacaron a relucir nuevamente la irregularidad del servicio médico que tenemos nosotros, lo cual me parece injusto porque “B” contrajo una obligación conmigo en 2005 y aunque hayan cambiado al personal dentro de la administración pública, las instituciones deben seguir respetando los acuerdos tomados con antelación, ya que si no lo hacen, vulneran la seguridad jurídica que tenemos los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, interpongo la presente queja y solicito a este Organismo su intervención para evitar que vulneren mis derechos de protección a la salud y seguridad social, señalando que en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, pido que emitan la recomendación correspondiente”.

2.- El 19 de octubre de 2017, se recibió oficio número ICHS-JUR-1588/2017, signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por “A”, medularmente en los siguientes términos:

“... Visto el contenido de la queja, me permito manifestar que se han estudiado de fondo los hechos reseñados por “A” ante ese organismo derecho humanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración de los hechos vertidos por el impetrante, se desprende que la atención médica otorgada a su persona e incluso a su familia siempre fue adecuada y oportuna en base al problema de salud que en su momento presentaba, toda vez que la atención médica que se le brindó fue de manera constante e inmediata, se encuentran debidamente sustentados en las notas médicas que obran en el expediente clínico

y las mismas son congruentes conforme a lo que establece la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico.

Existencia de los actos u omisiones.

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos u omisiones que hubiesen perturbado, agredido o violentado en sus derechos humanos fundamentales al quejoso "A" en virtud de que: En ningún momento se le practicó algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado.

Los diagnósticos fueron oportunos, así como la resolución que ameritaba en ese momento.

Por lo que el derecho fundamental y el derecho de protección a la salud de la cual se queja la impetrante, nunca se suspendió como derechohabiente al sistema de salud de Ichisal.

El derecho primario fundamental a la salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido vulnerado, toda vez que cuantas ocasiones necesitó de la atención médica oportuna como derechohabiente, siempre se le otorgó inmediatamente, aunado a que se ha estudiado su caso clínico y se analizó con detenimiento.

Capítulo IV. Material Probatorio.

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

1.- Las documentales consistentes en:

A).- Oficio número RH-2436/2017 que remite la C. Lic. Norma Gabriela Fernández Félix, en su calidad de Jefa del Departamento de la Administración de Recursos Humanos del Instituto Chihuahuense de Salud de fecha 19 de Octubre del año en curso, mediante el cual informa de los plazos en que se sigue otorgando el servicio médico a las personas que han dejado de ser derechohabientes del servicio médico a las personas que han dejado de ser derechohabientes del servicio médico de las diversas dependencias de "B".

Como se puede apreciar del mismo, solamente se otorga dicho servicio médico por espacio de treinta días naturales siguientes a su baja.

Tal es el caso del impetrante que como se acredita, firmó convenio con personal diverso de la Secretaría de Salud, específicamente con el licenciado “F”, Apoderado Legal de “G” de “B” en fecha tres de febrero del año dos mil cinco, para que se le siguiera proporcionando su servicio médico tal y como está subrayado en el convenio que adjunta a la queja.

Cabe señalar que en la Secretaría de Salud, no se recibió ni se ha recibido documento alguno a la fecha mediante el cual se dé indicación o apoyo alguno para cumplir con tal situación, es decir, este Organismo desconoce el convenio signado por el diverso abogado, de hecho es hasta este momento que tenemos conocimiento del mismo, pero según nuestra normativa como órgano de salud tal y como lo señala la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, solo se puede proporcionar el servicio médico a las personas que dejan de prestar sus servicios solamente un mes.

Por lo que, en base a la narración antes vertida, carece de fundamento legal alguno el impetrante, no se ha violentado el derecho a la salud, ya que como se explicó cada vez que necesitó la atención médica como derechohabiente fue atendido junto con su familia oportunamente.

En la actualidad y desde el año 2005 en fecha ya señalada, dejó de ser empleado de “B” y por ende solo se le presta la atención médica por treinta días naturales como ya se informó, por lo que la queja interpuesta carece de fundamento...”.

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 30 de agosto del 2017 en los términos detallados en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

3.1.- Al escrito de queja, aportó una copia simple de un documento denominado “Comparecencia de Convenio” de fecha 3 de febrero de 2005 celebrado entre “A” y “G” ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado. (Fojas 3 y 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 30 de agosto del 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 5).

5.- Oficio de solicitud de informes al doctor Ernesto Ávila Valdez, Secretario de Salud del Estado, sobre los hechos motivo de la queja. (Fojas 6 y 7).

6.- Oficios recordatorios a la solicitud de información inicial, identificados bajo los números CHI-MGA 310/2017, notificado el 20 de septiembre de 2017 y CHI-MGA 314/2017 notificado el 26 de septiembre de 2017. (Fojas 8 a 11).

7.- Informe signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por "A", transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 15 a 18).

A dicho informe, la autoridad adjuntó lo siguiente:

7.1.- Oficio emitido por la licenciada Norma Gabriela Fernández Félix, Jefa del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto Chihuahuense de la Salud. (Foja 19).

8.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual también se ordenó la notificación del mismo a "A". (Foja 21)

9.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, de fecha 26 de octubre de 2017, en la que hizo constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria en las oficinas de este Organismo, en la que estuvieron presentes el quejoso "A" así como el licenciado Sergio García Gámez, del Jurídico de la Secretaría de Salud, en la que no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio. (Fija 24).

10.- Con fecha 21 de noviembre de 2017, se recibió una promoción presentada por el licenciado "H" mediante el cual "A" lo acredita como su representante legal y a su vez solicita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja. (Fojas 25 y 26).

11.- Certificación del expediente de queja de fecha 23 de noviembre de 2017. (Foja 27).

12.- Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 26 de enero de 2018, en la que hizo constar diligencia telefónica. (Foja 28).

13.- Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 2 de abril de 2018, en la que hizo constar diligencia telefónica. (Foja 29).

14.- Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 5 de abril de 2018, en la que hizo constar que se hizo entrega al quejoso de la copia certificada del expediente. (Foja 30).

15.- Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2018, en la cual la Visitadora ponente hace constar que compareció "A" las oficinas que ocupa este Organismo derecho humanista para aportar al trámite de la queja evidencia documental compuesta por un total de diez fojas útiles, consistentes en lo siguiente:

15.1.- Copia de una credencial a nombre de "A", en cuyo anverso se advierte que fue emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con una fotografía del quejoso, en la cual se establece que era Cajero Receptor, y en el reverso de la misma, se observa que cuenta con la clave

presupuestal "J", Registro Federal de Contribuyentes "K", numero de pensiones "L", con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2002, con la leyenda "Caseta Chihuahua- Sacramento" y "Localidad: Chihuahua", con una firma ilegible y debajo de ella la leyenda "M" como Jefa del Departamento de Personal, así como otra firma ilegible y debajo de ella la leyenda "Firma del Empleado".

15.2.- Copia de un certificado médico de salud emitido por el doctor Sergio Contreras Reyes, en su carácter de Jefe de la Oficina de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto Chihuahuense de la Salud, de fecha 7 de enero de 2005, a favor de "A", mediante la cual establece como observaciones que "A" no puede efectuar ninguna actividad de trabajo y que su incapacidad es total.

15.3.- Cuatro cartas de afiliación al servicio médico del Instituto Chihuahuense de la Salud del "B", a nombre de "A", de las cuales dos fueron expedidas en fecha 24 de octubre de 2007, una 26 de mayo de 2017 y una más en fecha 15 de junio de 2018 respectivamente por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto Chihuahuense de la Salud, en la cual se establece que "A" se encuentra afiliado desde el día 22/03/2000, con un inicio de vigencia a partir del día 05/05/2005 y con un fin de vigencia indefinido, mencionándose que es un tipo de asegurado "base" (a excepción de la carta de 15 de junio de 2018, en la cual se asienta la palabra "pensionado"), apareciendo como beneficiarios "N", "O" y "P", esposa, madre e hijo de "A", respectivamente.

15.4.- Tres hojas que contienen copia simple de nueve recibos de nómina a nombre de "A" del "B", de fechas 8 de agosto, 31 de agosto, 15 de septiembre, 30 de septiembre, 15 de octubre, 29 de octubre, 15 de noviembre, 15 de diciembre y 31 de diciembre, todos del año 1999.

16.- Oficio número CHI-MGA 292/2018 signado por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se le solicita su colaboración para el efecto de que se informe a este Organismo si en los archivos de esa dependencia obra el convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación.

17.- Oficio número CHI-MGA 314/2018 en vía de primer recordatorio, signado por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual de nueva cuenta se le solicita su colaboración para el efecto de que se informe a este Organismo si en los archivos de esa dependencia obra el convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación.

18.- Oficio JA/674/18 de fecha 8 de agosto de 2018 signado por el licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido a la Visitadora ponente, mediante el cual da respuesta a los oficios señalados en los dos párrafos que anteceden, manifestando que es cierta la existencia del convenio de fecha 3 de febrero de 2005, mediante el cual se

dio por terminada la relación laboral que unía a “A” con “B” a través de “G”, manifestando del mismo modo que “A” demandó ante dicha Junta la nulidad del mismo, pero que sin embargo después de diversos recursos legales, dicho asunto fue resuelto en definitiva por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el Estado, confirmando el laudo emitido por esa H. Junta Arbitral que le había dado validez a dicho convenio, por lo que dicho asunto se encontraba totalmente concluido y era cosa juzgada, enviando las siguientes constancias:

18.1.- Copia certificada del laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” en el cual figuran como partes “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativo a la demanda de nulidad del convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación, en el cual la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado determinó que subsistía dicho convenio.

18.2.- Copia certificada de la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, en el cual figuran como partes “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativo a la demanda de nulidad del convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación, en la cual el Tribunal de Arbitraje del Estado determinó que se confirmaba el laudo al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

18.3.- Sentencia del juicio de amparo directo laboral número “S” emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en el cual fueron parte “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud; relativa al laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” y la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, mediante la cual se tiene dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ordenó al Tribunal de Arbitraje del Estado pronunciarse acerca de algunos puntos que fueron omitidos en la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q”.

III.- CONSIDERACIONES

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los numerales 39 y 40 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos,

de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

20.- En ese tenor, tenemos que en cuanto a los hechos, el quejoso aduce que en el año 2005, celebró un convenio de terminación de la relación laboral con “B”, en el que se estableció que a “A” así como a sus beneficiarios, se les seguiría otorgando el servicio médico asistencial ante el Instituto Chihuahuense de la Salud, para lo cual adjuntó como documento probatorio, una copia simple del convenio al que hizo alusión.

21.- Al respecto, la autoridad, en su informe de ley, manifestó que el Instituto Chihuahuense de la Salud, desconocía el acuerdo que mencionaba el quejoso, ya que en ningún momento había recibido algún documento en esa dependencia, mediante el cual se les solicitara el cumplimiento del convenio de marras, aclarando que cuando se da por terminada la relación laboral, subsiste el servicio médico para el ex trabajador por un término de 30 días naturales únicamente.

22.- Por ese motivo, en la reunión conciliatoria de fecha 26 de octubre de 2017, el licenciado Sergio García Gámez le sugirió al impetrante afiliarse al Seguro Popular a efecto de continuar brindándole la atención médica, toda vez que al no ser empleado de “B”, no se le podía seguir otorgando el servicio del Instituto Chihuahuense de la Salud.

23.- Ahora bien, de la evidencia que obra en el expediente, concretamente de la copia del convenio que aportó el quejoso, denominado como “Comparecencia de Convenio”, de fecha 3 de febrero de 2005 celebrado entre “A” y “G” ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, tenemos que éste no contiene firmas ni sellos oficiales.

24.- No obstante dicha circunstancia, esta Comisión, por conducto de la Visitadora ponente, mediante el oficio número CHI-MGA 292/2018 dirigido al licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, le solicitó que informara a este Organismo, si en los archivos de esa dependencia, obraba el convenio de referencia y un recordatorio mediante el oficio número CHI-MGA 314/2018, a los cuales respondió dicha autoridad mediante el oficio JA/674/18 de fecha 8 de agosto de 2018 signado por el licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, manifestando que era cierta la existencia del convenio de fecha 3 de febrero de 2005, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que unía a “A” con “B”, a través de “G”, manifestando del mismo modo que “A” demandó ante dicha Junta la nulidad del mismo, pero que

sin embargo después de diversos recursos legales, dicho asunto fue resuelto en definitiva por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el Estado, confirmando el laudo emitido por esa H. Junta Arbitral que le había dado validez a dicho convenio, por lo que dicho asunto se encontraba totalmente concluido y era cosa juzgada, por lo cual, como soporte de dichas afirmaciones, envió a esta Comisión copia certificada del laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” en el cual figuran como partes “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativo a la demanda de nulidad del convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación, copia certificada de la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, y la sentencia del juicio de amparo directo laboral número “S” emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en el cual fueron parte “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativa al laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” y la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, mediante la cual se tiene dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ordenó al Tribunal de Arbitraje del Estado pronunciarse acerca de algunos puntos que fueron omitidos en la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q”.

25.- En ese tenor, esta Comisión no solo corrobora la existencia del convenio señalado en el párrafo 3.1 de la presente determinación, sino también su contenido y su validez, toda vez que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado confirmó que en sus archivos, obraba dicho convenio, por lo que ante dicha circunstancia, se procederá al análisis del mismo.

26.- De acuerdo con el contenido del documento en cuestión, tenemos que en su cláusula segunda, tanto el apoderado legal de “G” como “A”, fueron conformes en dar por terminada su relación laboral, conviniendo que “G” le entregaría a “A” la cantidad de \$96,469.50 (noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), dándose por pagado de todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenía derecho y que asimismo, se le informaba que su servicio médico asistencial se le seguiría otorgando bajo los mismos términos, tanto a “A” como a sus beneficiarios (los cuales, de acuerdo con la diversa evidencia señalada en el párrafo 15.3, relativa a las cartas de afiliación al servicio médico del Instituto Chihuahuense de la Salud, se trata de “N”, “O” y “P”, quienes son esposa, madre e hijo de “A”, respectivamente), dado que habían cumplido con los requisitos que establecía el propio Instituto, derivado de la incapacidad que presentaba ante el Instituto Chihuahuense de la Salud.

27.- Así, conforme a dicho convenio, este Organismo derecho humanista concluye que “B” por conducto de “G”, no obstante que se puso de acuerdo con “A” en dar por terminada la relación laboral que los unía, acordó que el servicio médico asistencial del cual gozaba el quejoso, se le seguiría otorgando en los mismos términos, tanto a “A” como a sus beneficiarios, derivado de la incapacidad que

presentaba ante el Instituto Chihuahuense de la Salud (lo cual se corroboró con la documental aportada por el quejoso señalada en el párrafo 15.2., relativa a la copia del certificado médico de salud emitido por el doctor Sergio Contreras Reyes, en su carácter de Jefe de la Oficina de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto Chihuahuense de la Salud, de fecha 7 de enero de 2005, a favor de “A”, mediante la cual establece como observaciones que “A” no puede efectuar ninguna actividad de trabajo y que su incapacidad es total); de tal manera que el Instituto Chihuahuense de la Salud, se encontraba obligado a continuar prestándole el servicio médico al quejoso y a sus beneficiarios (con la excepción de “P”, ya que “A” manifestó ante esta Comisión en su queja inicial, que su hijo ya creció y que ya es solvente, motivo por el cual ya no tuvo derecho a ese beneficio, lo cual entendía perfectamente), sobre todo si se toma en cuenta que el asunto laboral que dio origen a dicha prestación se encuentra totalmente concluido y es cosa juzgada.

28.- Ahora bien, no se pierde de vista que la autoridad basó su negativa a seguirle proporcionando el servicio médico al quejoso, sustentándola en que de acuerdo con el oficio emitido por la licenciada Norma Gabriela Fernández Félix, Jefa del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto Chihuahuense de la Salud, ya referido en el párrafo 7.1 de la presente determinación, al tratarse de un trabajador de base o bien de un trabajador eventual con más de seis meses laborados, la vigencia del servicio médico a partir de la baja del trabajador, corresponde a treinta días naturales a partir de la fecha de baja y que en caso contrario, el servicio médico vencía a la fecha de baja del trabajador, en una clara alusión al contenido de la fracción III del artículo 24 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua; sin embargo, es evidente que en caso, la autoridad debió respetar el convenio al que llegaron “B” por conducto de “G” y “A”, por encima de lo establecido en el mencionado reglamento, ya que el convenio en cuestión le otorgaba un mayor y un mejor derecho que el establecido en la normatividad aludida, pues el Estado le estaba garantizando al quejoso y sus beneficiarios, su derecho al acceso a los servicios de salud de forma indefinida, lo cual es compatible con el segundo párrafo del artículo 1 y el cuarto párrafo del artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto como compensación por parte de la autoridad hacia el quejoso de no poderlo pensionar en una forma jurídico – administrativa viable, por el accidente que había sufrido mientras laboró para “B”, lo cual aceptó “A” por parecerle un buen acuerdo, según la queja de “A”.

29.- De acuerdo con lo anterior, es por ello que esta Comisión considera que contrario a lo manifestado por la autoridad, ésta no podía desconocer (tanto en su sentido jurídico como fáctico), la existencia del convenio en estudio, pues incluso de acuerdo con las evidencias aportadas por el quejoso, concretamente de las señaladas en el párrafo 15.3, se desprende que el Instituto Chihuahuense de la Salud, en fechas 24 de octubre de 2007, 26 de mayo de 2017 y 15 de junio de 2018, su Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, le expidió al quejoso cuatro cartas de afiliación de su servicio médico asistencial, en las cuales dicho servicio aún aparece como vigente en favor de “A”, tan es así que en todas ellas se aprecia la leyenda de “Fin de Vigencia Indefinido”, además de que en la carta más reciente,

se aprecia que “A” aparece como “Tipo de Asegurado Pensionado”, lo que de acuerdo con la lógica y la experiencia, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, indica que esa fue la forma en la que “B” le garantizó a “A” su acceso a los servicios asistenciales de salud del Instituto Chihuahuense de la Salud, al mantenerlo en sus archivos como pensionado, aún y cuando de acuerdo con las constancias del expediente, no fue posible pensionar a “A”, sin que esto sea óbice para que se le proporcione el servicio médico por parte de la autoridad, ya que el convenio fue claro en establecer que sólo se proporcionaría dicha prestación, además de que el Instituto Chihuahuense de la Salud, de acuerdo con el artículo 3 de la ley que lo regula, no tiene como objeto la administración de las pensiones de sus derechohabientes, sino la fundación, sostenimiento, administración, vigilancia y control de hospitales y en general de centros de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y de rehabilitación, entre otros.

30.- En ese tenor, de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se desprende que existen elementos suficientes para tener por acreditada una violación a los derechos humanos de “A”, concretamente los de legalidad y seguridad jurídica, y de forma indirecta, el acceso a los servicios de salud garantizados por el Estado, previstos en los artículos 1, segundo párrafo, 14, segundo párrafo y 4, cuarto párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece en lo conducente, que es una obligación del Estado de otorgar el derecho al más alto nivel posible de salud así como asegurar la asistencia médica a todos, toda vez que en el caso la autoridad le garantizó y le dio al quejoso el acceso y el derecho a servicios de salud, a través un convenio, mismo que no ha sido revocado por algún acto de autoridad o privado de él el quejoso mediante algún juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que dicho convenio debió ser respetado por la autoridad, concretamente, el Instituto Chihuahuense de la Salud, por lo que con fundamento en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **DR. JESUS ENRIQUE GRAJEDA**, Secretario de salud del Estado, para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de se cumpla con el laudo de fecha 3 de febrero de 2005 emitido en favor del quejoso en virtud de ser cosa juzgada, en los términos considerados en el párrafo 27 de la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la

investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.